



**EXPEDIENTE: 058-05-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 157-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 11:20 horas del 09 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **CM BARRE PRECIOS S.A.**

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante el escrito remitido por la Dirección de Apoyo al Consumidor en fecha 29 de abril del 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CM BARRE PRECIOS**, para que esta Agencia conozca en lo que a sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 17 del Expediente Administrativo).
- 2- Que de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento a la Ley No 8968, mediante resolución N° **282-2020** de las 08:00 horas del 21 de mayo de 2020, se previno al denunciante demostrar mediante documento idóneo que es el titular del medio al que se están enviando mensajes de cobro. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 25 de mayo de 2020. (Visible a folios 19 y 20 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 26 de mayo de 2020, el denunciante remite una serie de documentación con el fin de cumplir con lo prevenido mediante resolución N° **282-2020** supra indicada. (Visible a folios 21 al 44 del Expediente Administrativo).
- 4- Que, mediante resolución N° **390-2020** de las 07:45 horas del 06 de julio de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó a Equifax en fecha 16 de octubre de 2020. (Visible a folio 45 y 52 del Expediente Administrativo).
- 5- Que en fecha 09 de julio de 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presenta una serie de documentación como prueba para mejor resolver. (Visible a folios 48 al 51 del Expediente Administrativo).
- 6- Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 121 de octubre de 2020, suscrito por los señores **[NOMBRE 2]** Y **[NOMBRE 3]**, ambos en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma, actuando como presidente y vicepresidente respectivamente de la sociedad denominada CM Barre Precios S.A., contestan el traslado cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N° **390-2020** mencionada. (Visible a folios 53 al 67 del Expediente Administrativo).
- 7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que mediante el escrito remitido por la Dirección de Apoyo al Consumidor en fecha 29 de abril del 2020, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CM BARRE PRECIOS**, para



- que esta Agencia conozca en lo que a sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 17 del Expediente Administrativo).
- 2- Que el señor [NOMBRE 1] recibió varios mensajes de parte de CM Barre Precios, realizando gestión de cobro de la deuda de terceros. (Visible a folios 13 al 17 y 25 del Expediente Administrativo).
  - 3- Que el número [NÚMERO 1] es de titularidad del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 22 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.

**III. EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que, recibió varios contactos de parte de la empresa denunciada realizando gestión de cobro por las deudas de varios terceros. Indica que es un adulto mayor y que no desea que le estén acosando de esta manera, y que los mencionados contactos configuran un irrespeto a su privacidad, en razón de que no posee ninguna deuda con esta casa comercial. Señala que no conoce quienes son estos terceros por los que le realizan llamadas telefónicas. Considera que el denunciado debe pagarle una suma que se establezca por daños y perjuicios.

Por su parte señala el denunciado en su informe; que a su parecer este proceso administrativo radica en el resarcimiento por daños y perjuicios que solicita el ofendido a su favor por el envío de mensajes de texto a su celular [NÚMERO 1] y se le deje de remitir mensajes a dicho número, por lo que indica que el traslado de cargos originados en la denuncia, es una denuncia informal por carecer de elementos probatorios necesarios para valorar este caso, ya que el denunciante aduce que se le han enviado mensajes de texto por el cobro de una cuenta que no tiene relación con él, ya que le pertenece a terceros que no conoce, y la única prueba material en que se basa este proceso es la manifestación de la plataforma digital del MEIC de fecha 27 de abril de 2020, donde además de lo dicho se hace acompañar de imágenes relacionadas de un teléfono que al parecer es de su propiedad, sin que se logre determinar ciertamente a qué número de teléfono están llegando dichos mensajes.

Indica que la denuncia remitida por el MEIC carece de firma digital o física de acuerdo con el requerimiento del mismo documento de denuncia, además en el aporte de las imágenes suministradas por el señor [NOMBRE 1] no se logra determinar en la mayoría de los mensajes que sean del número oficial de la empresa, el cual es [NÚMERO 2], y solo en algunos casos esporádicos se hace mención a M Express que es la marca comercial de la denunciada. A su consideración la prueba aportada no es abundante o suficiente conforme lo indica el artículo 68 del Reglamento de la Ley No.8968, por lo que la prueba aportada no permite determinar a quién le pertenece el teléfono al cual se han recibido los mensajes de texto. Expone que el denunciante nunca realizó una llamada a la empresa para solicitar formalmente que se le dejara de llamar o enviar mensajes de texto por el cobro de deudas de terceros, además, echa de menos algún documento probatorio adicional en donde el afectado haya expresado de manera oficial algún tipo de descontento dirigido directamente a la empresa, es decir, algún documento dirigido a CM Barre Precios S.A. donde conste que el señor agraviado agotó la vía presuntiva de la que habla el Reglamento a la Ley No.8968. En segundo lugar, indica su disconformidad con relación a faltas del debido proceso que



a su parecer son al artículo 59 inciso g), requisitos de la denuncia del artículo 60 c), d), e), f), j), y artículo 61 todos del Reglamento a la Ley No.8968, por lo que con base en los anteriores artículos, a su parecer, se puede concluir que el señor [NOMBRE 1] no acreditó la solicitud formal ante la empresa denunciada, donde se solicite que no se le continuará llamando a ese número, tampoco aclaró oficialmente que ese número es de su propiedad, indica que no consta que exista alguna acta notarial o declaración jurada sobre la versión de los hechos, y lo que se observa únicamente y de manera sucinta en la denuncia es su malestar por los supuestos mensajes. Indica que, con respecto a este tipo de denuncias, ha manifestado en dos resoluciones la Sala Constitucional que tiene relación directa con CM Barre Precios S.A., donde el criterio es que es de esperar que, ante un proceso cobratorio de tipo administrativo, es usual que un cliente argumente ante el cobro de la deuda que el número donde se le envía el cobro no es de su pertenencia con la finalidad de que no se le realice más contacto, por lo que a su parecer no es correcto que la parte afectada no haga un descargo de manera oficial, en otras palabras, que la persona se acerque a la empresa a realizar el reclamo correspondiente indicando datos personales que den por acreditado que el número al que se le está llamando no tiene relación alguna con el proceso de cobro del que está siendo objeto. Tras todo lo anteriormente expuesto, solicita se declare sin lugar la presente denuncia y se deje sin efecto la aplicación de alguna sanción administrativa,

En primer lugar, debe indicarse a CM Barre Precios S.A. que se dio la admisibilidad y traslado a la presente denuncia, pese a la falta de la firma en el formulario de denuncia correspondiente, de oficio ya que esta es una atribución legalmente establecida en el artículo 16 de la Ley N.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones. Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. (...)e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. (...)i) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. (...)”** (Resaltado no es del original). Todo esto en razón de que luego del estudio de la denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 1], esta Agencia consideró que se podría estar incurriendo en una o más faltas a lo establecido en la Ley No.8968.

Con respecto a lo señalado por el denunciado, de que las pruebas aportadas por el denunciante carecen de validez por no tratarse de declaraciones juradas y certificaciones notariales es importante aclarar que el procedimiento de protección de derechos, es un procedimiento de carácter administrativo, y como tal, se rige por sus principios, dentro de los cuales se tiene el de informalismo. Señala el Diccionario Usual del Poder Judicial, que el Principio de Informalismo es una *“Pauta que dispone que todo aspecto no sustancial y que no afecta grave y negativamente la finalidad de un acto procesal goza de una dispensa en las formalidades a cumplir. En definitiva, con el principio del informalismo, se propugna por un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos formales que los perjudiquen.”* Sobre este principio, además, ha indicado la Sala



Constitucional: “*El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 Ibídem dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona), sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978”.* (Resaltado no es del original). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en el voto No.2003-13140 dictado a las 14:37 horas del 12 de noviembre del 2003. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento a la Ley No. 8968, Ley de Protección a la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, indica en cuanto a los medios de prueba: **Artículo 68. Medios de prueba.** *Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas.* Nótese que el reglamento no indica que, para los documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, como, por ejemplo, que deba ser copia certificada. Todo esto cobra sentido cuando analizamos el carácter de proceso sumario que tiene el procedimiento de protección de datos, además del principio de informalidad de los procedimientos administrativos, supra mencionado, regulado en el artículo 24 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: “**Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.**” y sobre lo cual la Sala Constitucional indicó mediante resolución N°2003-13140: “*El principio de informalismo es tutelado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En este mismo sentido, el artículo 225 Ibídem dispone que el órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses de los administrados. Así, el procedimiento administrativo se encuentra impregnado de un principio informalista, lo que supone la presunción denominada "in dubio pro actione" (en caso de duda, ha de darse admisión al análisis que se presenta en la solicitud de la persona), sin que ello permita o posibilite burlar formalidades esenciales o superar nulidades que puedan ser absolutas, según se desprende de los mandatos 223 y 224 de la Ley 6227/1978”.*

En lo tocante a lo indicado por el denunciado de que el denunciante no ha recurrido en primer lugar directamente a sus oficinas a realizar la solicitud de supresión correspondiente, fundamentándose en los artículos 59, 60 incisos c), d), e) y f) y artículo 61 del Reglamento a la Ley No.8968, se debe indicar que señala el artículo 59 inciso c) señala como una de las tantas causales: “**c. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos;**” (Resaltado no es del original), lo cual resulta evidente, ya que ambas partes dentro del proceso aceptan que no poseen una relación comercial



entre sí, por lo tanto, no tiene sentido aplicar la causal que indica el denunciado en su informe sea la que consta al inciso g): “g) *Se niegue injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco;*”. Ya que lo que se está discutiendo dentro del presente procedimiento es el tratamiento del dato personal del señor [NOMBRE 1], sin el correspondiente consentimiento informado, por parte de CM Barre Precios S.A. y no la solicitud de eliminación que haya o no realizado el denunciante.

Por otra parte, señala el artículo 60 en los incisos d), e) y f): “**Artículo 60. Requisitos de la denuncia.** *La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...) d) Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso; e) Documento en que conste la respuesta a su gestión, de ser el caso; f) En el supuesto en que impugne la falta de respuesta, deberá acompañar una copia en la que conste el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos;(...)*”. (Resaltado no es del original), de la adecuada lectura del artículo anterior se tiene que la facultad de acudir en primera instancia al responsable de la base de datos, sea en el presente caso CM Barre Precios S.A. es potestativa, lo que quiere decir que el Reglamento a la Ley de marras no establece una obligatoriedad de que para interponer la denuncia correspondiente primero de manera estricta se haya tenido que acudir a la empresa a ejercer sus derechos. Con respecto al artículo 61 del Reglamento a la Ley No.8968 que indica: “**Artículo 61. Acreditación de la documentación.** *Si el titular no pudiera acreditar documentalmente que gestionó ante la base de datos, podrá acreditar ante la Agencia la gestión, mediante declaración jurada o acta notarial que haga constar el hecho.*”. De la lectura del mismo, queda claro que a lo que está haciendo referencia el articulado es a si el recurrente a gestionado la solicitud directamente a la base datos en primera instancia, situación que ha sido explicada es opcional, por lo que debe quedar claro que este artículo no hace referencia a la prueba aportada en forma general sino únicamente a la gestión que haya realizado la persona que considere afectado su derecho, o no, frente a la base de datos. Como se ha indicado líneas arriba, el presente procedimiento de protección de derechos se rige por el informalismo, por lo tanto, es menester reiterar que ni la Ley No.8968 ni su Reglamento indican que, para las pruebas se trate de documentos físicos o electrónicos, deba cumplirse con alguna formalidad, como por ejemplo autenticación notarial o bien declaraciones juradas notariales.

En cuanto a los contactos al denunciante en razón de las deudas de terceras personas se tiene que, para realizar el tratamiento de un dato personal, el número de teléfono en este caso en particular, se debe necesariamente contar con el consentimiento informado del titular del dato personal, el principio del consentimiento informado señala la Ley No.8968 en su artículo 5, “**ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado:** 1.- *Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:* a) *De la existencia de una base de datos de carácter personal.* b) *De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.* c) *De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.* d) *Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.* e) *Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.* f) *De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.* g) *De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.* h) *De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias*



en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de surepresentante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Así mismo señala el reglamento a la ley mencionada sobre el consentimiento informado en sus artículos 4 y 5 lo siguiente: “**Artículo 4. Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser: a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento; c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto; d) Inequívoco: debe otorgarse por cualquier medio o mediante conductas inequívocas del titular de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento y que permita su consulta posterior. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016) e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales. **Artículo 5. Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley. El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico. Tratándose de consentimiento recabado en línea, el responsable deberá poner a disposición un procedimiento para el otorgamiento del consentimiento conforme a la Ley. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016). De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.”. De la prueba aportada se desprende que al señor [NOMBRE 1] se le han remitido mensajes de texto de parte de CM Barre Precios S.A. donde se realiza gestión de cobro de la deuda de terceras personas, sin contar con el debido consentimiento informado del denunciante, lo que transgrede el derecho a la autodeterminación informativa del señor [NOMBRE 1], derecho contemplado en el artículo 4, de la Ley No.8968, el cual indica: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones



*discriminatorias.” Derecho, además, contemplado en el artículo 12 del Reglamento a la Ley No8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el cual indica: “Artículo 12. **Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o **esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado** o del que legítimamente puede cumplir.”(Resaltado no es del original),*

Es de relevancia indicar a CM Barre Precios S.A. que a aquellas empresas que tienen dentro de su actividad el manejo de datos personales para efectos de cobro o bien en razón de la actividad comercial que realizan, deben respetar el derecho de autodeterminación informativa y contar con el consentimiento informado de todas las personas a las que se van a contactar para realizar procedimiento de cobro, entendiéndose que para poder hacer llamadas para gestión de cobro a terceras personas se hace necesario contar con dicho consentimiento, siendo el número del teléfono móvil un dato personal. No obstante, valga la ocasión para aclarar a la empresa denunciada, que, en aplicación de los principios y prerrogativas que establece la ley N° 8968, el tratamiento de datos personales que realice debe en todo momento apegarse a los principios de autodeterminación informativa de los ciudadanos, consentimiento informado y calidad de la información, por lo cual se le insta a realizar una revisión de las políticas que se utilizan en su base de datos para que la recopilación y ulterior tratamiento de datos personales de sus clientes, se lleve a cabo en el marco de la legalidad y las mejores prácticas. Así las cosas, siendo que se ha logrado demostrar que CM Barre Precios S.A. ha transgredido el derecho a la autodeterminación informativa, al utilizar el número telefónico del mismo para realizar gestión de cobros de terceras personas, es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa y declarar con lugar la denuncia interpuesta, siendo que se logra demostrar que efectivamente de parte de CM Barre Precios S.A. remitió mensajes cobratorios de terceras personas al aquí denunciante, por lo que se le ordena al denunciado suprimir toda la información que conste en sus bases de datos perteneciente al señor [NOMBRE 1], lo anterior deberá comunicarse tanto a esta Agencia como al quejoso en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

Finalmente, en relación a la pretensión de condenatoria de pago de costas procesales, daños y perjuicios solicitada por el denunciante se indica que la misma no resulta procedente, ya que la ley no prevé que pueda esta Agencia condenar al denunciado al pago de tales conceptos, por lo que en caso de que así lo considere, deberá el denunciante acudir a la vía judicial que corresponda. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE**.



## POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 4, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **CM BARRE PRECIOS S.A.**
- 2- Se ordena a CM Barre Precios S.A. suprimir toda la información que conste en sus bases de datos perteneciente al señor [NOMBRE 1], lo anterior deberá comunicarse tanto a esta Agencia como al quejoso en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**.
- 3- Se rechaza la pretensión de condena en daños por resultar improcedente.
- 4- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora